



CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PROYECTO DE LEY QUE TRASPARENTA INFORMACIÓN DE COSTOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS EN ARAS DE SALVAGUARDAR LA ECONÓMICA DE LOS USUARIOS Y EVITAR EL ABUSO ECONÓMICO; Y QUE SE SALVAGUARDE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES

Los congresistas del Grupo Parlamentario "Alianza Para el Progreso" que suscriben, por iniciativa del Congresista de la República **CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, que concuerdan con lo dispuesto por los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan:

LEY QUE TRASPARENTA INFORMACIÓN DE COSTOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS EN ARAS DE SALVAGUARDAR LA ECONÓMICA DE LOS USUARIOS Y EVITAR EL ABUSO ECONÓMICO; Y QUE SE SALVAGUARDE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que garanticen la transparencia de la información de costos en instituciones de Educación Superior privadas en aras de salvaguardar la económica de los usuarios y el evitar el abuso económico sobre estos; asimismo, establecer los lineamientos para la salvaguardar la calidad educativa en las instituciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente norma son de aplicación a todas las instituciones educativas que se encuentran comprendidas Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes- y la Ley Nro. 30220 – Ley Universitaria-.

Artículo 3. Transparencia de la información

- 3.1. Las instituciones educativas informan sobre las prestaciones que -por motivo de brindar sus servicios de forma no presencial- ya no se brindan a los usuarios del servicio educativo; asimismo, informan sobre cuanto es lo que económicamente se ha dejado de invertir a causa de no proveer por dicho servicio.
- 3.2. La información presentada por las entidades educativas -ante sus entes supervisores- tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.

Artículo 4. Información Económica

- 4.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la matrícula, de las pensiones y demás concepto que se cobre desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

Se considera costo o gasto a los medios audiovisuales que sean utilizados en la enseñanza, siempre y cuando este sea material exclusivo de la institución; en ningún caso se considera el material audiovisual que sea de acceso libre.

- 4.2. La información a que se hace referencia en el numeral anterior se presenta de forma desagregado (costos fijos y variables) para verificar los gastos en que incurren al darse servicios educativos no presenciales; asimismo, debe realizarse un comparativo en torno a los gastos y costos en que se incurrieron anteriormente con la modalidad presencial.
- 4.3. A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo, las UGEL o el INDECOPI se remite cualquiera de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo, las UGEL o el INDECOPI pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.
- 4.5. En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley, las instituciones educativas privadas remiten

a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

Artículo 5. Contraprestación por el servicio brindados

- 5.1. Las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de haber pasado de la educación presencial a la no presencial, así como tampoco por otros conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial.
- 5.2. Las Instituciones Educativas establecen el monto de las pensiones en razón de los créditos educativos que el alumno efectivamente lleva por cada ciclo o semestre académico.
- 5.3. En un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma, las instituciones educativas privadas que hayan pasado de brindar el servicio educativo de manera presencial a no presencial, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación de las condiciones de pago de pensiones u otros conceptos
- 5.4. En caso que la pensión solicitada por la institución educativa privada a los usuarios/as no tenga una disminución -siempre y cuando se verifique que los gastos han disminuido de forma significativa al pasar de la modalidad presencial a la virtual- se autoriza a INDECOPI para que analice y procesa -de concluirse necesario- conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor al estarse vulnerando el artículo 74 literal b) del referido cuerpo legal.
- 5.5. El Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) tienen la obligación supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la presente norma.

Artículo 6. Plataforma Educativas Virtuales

- 6.1. El Ministerio de Educación establece los estándares mínimos que deben de tener las plataformas educativas virtuales que son utilizadas para el dictado de cursos, tomando como referencia la accesibilidad y ancho de banda.

6.2. Las instituciones educativas se encuentran prohibidas de que en la clase virtual que se dicte las clases se matriculen un número mayor a los que en la modalidad presencial se permitía.

Lima, agosto de 2020



Firmado digitalmente por:
MERINO LOPEZ Omar FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2020 14:07:23-0500



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/08/2020 07:57:05-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/08/2020 14:07:17-0500

CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2020 15:15:34-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Humberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/08/2020 21:57:15-0500



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2020 16:27:08-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAMEDIA Walter
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2020 20:04:00-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/08/2020 13:32:29-0500

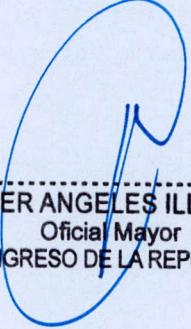


Firmado digitalmente por:
CONDORI FLORES Julio
Fredy FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2020 20:44:26-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: VOCERO ALTERNO
Fecha: 31/08/2020 13:33:06-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 02 de SEPTIEMBRE del 2020
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6.076 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y
DEPORTE; CIENCIA, INNO-
VACIÓN Y TECNOLOGÍA.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

De acuerdo con las disposiciones que ha emitido el Gobierno en lo que va de la Emergencia Nacional provocada por la pandemia del COVID - 19, se ha autorizado que las clases en los centros educativos de toda índole se realicen de manera virtual; siendo que esta modalidad se ha constituido en la única alternativa capaz de evitar el perjuicio o atraso en el avance académico y profesional de miles de estudiantes de todos los niveles y programas en el País.

Queda claro que la aludida autorización debe hallarse acompañada de una estricta supervisión por parte del MINEDU y SUNEDU (para el caso de las universidades) en aras de evitar abusos contra los estudiantes que lo único que desean es una oportunidad de progreso tanto para ellos como para sus familias en medio de la emergencia sanitaria.

Desde el inicio de la cuarentena y a través de diversos medios de comunicación, hemos atestiguado las quejas que en todos los niveles de educación se han efectuado en relación a los costos de las matrículas y pensiones en los centros educativos (universidades, institutos y colegios) dada la diferencias de los costos operativos entre la prestación de servicios educativos presenciales y a distancia (virtuales); siendo que por el lado de las universidades privadas, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) ha recibido innumerables denuncias vinculadas con los pagos de matrículas y pensiones además de la adaptación del servicio educativo a la modalidad no presencial, ante lo cual SUNEDU se ha limitado a emitir pronunciamientos exhortativos y otros informativos en los que se informa sobre el análisis de aquellas denuncias para luego adoptar las acciones pertinentes, sin que luego se haya conocido del inicio de procedimientos sancionadores y de sanciones específicas en contra de las entidades infractoras.

En el ámbito de los colegios privados también se han recibido denuncias en torno a los cobros de matrículas y pensiones, siendo que para éste caso, el Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo Nro. 1476 mediante el cual se establece que los colegios privados deben justificar de los costos de los servicios que brindan de manera virtual por la emergencia sanitaria del coronavirus.

En este contexto, se observa que el Ejecutivo ha desplegado acciones para respaldar a los escolares de las entidades educativas privadas del Perú; no obstante, no se ha visto igual atención en torno a la situación que atraviesan los miles de estudiantes de universidades e institutos de educación superior privados, siendo que, en relación a estos conforme a la Ley Nro. 30512 -Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes-, el Ministerio de Educación es el encargado de su supervisión a tiempo de velar por

la "calidad Educativa" que es justamente el primer principio de la educación superior (Artículo 7° de la referida ley).

En este contexto, resulta indispensable contar con legislación similar para los otros niveles de programas de educación superior y universitaria, es en ello precisamente que se fundamente la razón del presente proyecto; cabe mencionar que el Decreto Legislativo aludido establece disposiciones que se engloban para con la naturaleza especial de los Centros de Educación Básica privados, motivo por el cual la modificación de la referida norma para incluir a los demás centros de educación podría generar problemáticas de interpretación; motivo por el cual resulta necesario emitir una normativa enfocada a los demás centros de educación no básica privada.

2. LA PROPUESTA:

Existe una serie de inconvenientes que se han registrado en relación a los costos por los servicios educativos al haberse impuesto las modalidades remotas (a distancia) en sustitución de la educación presencial vinculada a factores relacionados primordialmente con los costos de pensiones; asimismo, con las plataformas educativas y la denominada calidad pedagógica.

En esta materia, podemos ver que el Ministerio de Educación hasta donde se ha tenido conocimiento no ha emitido lineamientos para asegurar la calidad educativa en torno a lo siguiente:

a. Plataformas Educativas:

- Estándares: Norma técnica o lineamiento respecto a las cualidades y/o atribuciones con que deben contar las plataformas para asegurar una calidad educativa.
- Capacitación: inducción apropiada para los docentes y alumnos para la utilización de las plataformas.
- Velocidad web: Verificación por parte del Ministerio en torno a si las plataformas educativas aparte de cumplir con los estándares educativos y pedagógicos; se adecuen al ancho de banda del país, puesto que ello afecta la retransmisión de las clases.

b. Calidad Pedagógica:

- Cantidad de alumnado: Inexistencia de control respecto a la cantidad de alumnos por clase. Se ha visto denuncias en redes sociales en las cuales refieren que se realizan clases con cantidad de alumnos que resulta antipedagógico.
- Asesorías de nivelación: Teniendo presente que las clases virtuales limitan

la interacción alumno docente que es base para el aprendizaje, no se tiene conocimiento sobre cuales han sido las estrategias a implementarse para darse las asesorías respectivas y mucho más en cursos que versan sobre ello mayoritariamente (cursos de tesis)

- Protocolos Sanitarios para cursos: Teniendo presente que en determinadas mallas curriculares existen cursos que por su naturaleza deben de efectuarse de forma presencial -y en aras de no generar retraso en las carreras técnicas y profesionales- resulta necesario que se establezcan protocolos.

Lo acotado es solo una parte de todo el universo de detalles que deben supervisarse en torno a la educación virtual en los centros educativos pues está ligado con el estándar mínimo de calidad educativa al cual ansiamos llegar y que el Ministerio de Educación debe de velar y exigir.

En esa línea también debemos tener presente el tema de las facilidades que los referidos institutos deben de darle a los estudiantes puesto que esta paralización indefectiblemente ha afectado a nivel económico de muchas familias siendo que existen casos en que muchos alumnos no pueden continuar con sus estudios y en ese caso se deben dar las facilidades de reserva de matrícula o también en los casos en que el alumno no tenga la posibilidad material de contar con las herramientas necesarias (computadora y/o internet) o incluso que esta pandemia lo haya llevado a estar en otra zona geográfica distinta a donde está su hogar (caso de los retornantes).

Asimismo, debemos tener presente que existe otro tema indefectiblemente ligado al estándar de calidad el cual es la contraprestación que se realiza por dicho servicio. Si bien el cambio de modalidad ha sido en razón del COVID-19, los institutos tienen el deber de prestar el servicio solicitado por los estudiantes puesto que en el caso contrario las contraprestaciones pactadas inicialmente terminan siendo no aplicables y hasta configurándose en ilegales.

Es necesario, resaltar que el servicio educativo prestado por institutos como por otros centros educativos no se sintetiza a simplemente el dictado de clases; sino más bien, que ello es una parte de todo un bloque de servicios que se le presta a los estudiantes (bibliotecas, laboratorios, ambientes de trabajo, entre otros); ante ello, podemos ver que el tema de las "Plataformas Educativas" y "Calidad Pedagógica" solo cubre el tema del dictado de clases y aprendizaje; no obstante, queda en vacío lo referente a los otros servicios que indudablemente no van a ser efectivamente prestados y es en esta línea debe de verse el flujo de costos para la protección de los estudiantes puesto que conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor se tiene que en el artículo 74 literal b) se establece que el consumidor (estudiante) tiene derecho a "que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos".

Como podemos observar sucede que los institutos que cobran las mensualidades integras (o aun con descuentos mínimos) al igual que las universidades privadas que adoptaron dicho proceder, podrían encontrarse dentro del supuesto de cometer abusos puesto que no estarían prestando todo el servicio por el cual se acordó un precio (pensión). En esta línea, debemos ver que el MINEDU tiene la obligación de supervisar aquellos excesos (de acuerdo con sus competencias), corresponde que el INDECOPI cuenten con el instrumento legal explícito que facilite la adopción de medidas y correctivos de ser el caso y todo a fin de transparentar los costos de los servicios y verificar si se estaría dando una situación de cobros ilegales que estarían perjudicando a los estudiantes.

En armonía con el ordenamiento vigente, las instituciones educativas y las universidades privadas deben de encontrarse aptas para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los pactos internacionales suscritos por el Estado Peruano y en toda la normatividad conexas.

A fin de darle forma al enunciado anterior, se hace indispensable explicar los alcances de la reforma normativa a que se refiere la iniciativa que impulsamos. En efecto, el texto original del Decreto Legislativo N°. 1476 se ocupó exclusivamente de las instituciones educativas privadas dedicadas al educación básica (es decir, los colegios sean primarios o secundarios).

La iniciativa a que se refiere el presente proyecto de ley, alcanza a instituciones educativas privadas de nivel superior (institutos) además de universidades privadas, partiendo de la misma lógica supervisora que inspiró el Decreto Legislativo 1476.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Con la iniciativa legislativa que proponemos se persigue garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades y las universidades privadas a nivel nacional, en el marco de salvaguardar la económica de los estudiantes y protegerlos de posibles abusos.

4. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO:

La promulgación de la norma cuyo proyecto se presenta no generará costo alguno al erario nacional; por el contrario, atendiendo a la situación crítica en la que se encuentra la gran mayoría de familias peruanas, resulta indispensable otorgar atención preferencial a todos quienes debiendo de continuar con sus estudios privados (en el nivel o modalidad que sean), de suerte tal que el acceso a la



CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

información financiera de las instituciones educativas y la coherencia entre aquello y los costos de las matrículas y pensiones por servicios no presenciales sean un paliativo frente a las consecuencias del prolongado Estado de Emergencia que ha provocado el COVID-19.

5. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa guarda relación con las políticas 5 y 12 del Acuerdo Nacional en lo relacionado al acceso a la educación.